MINISTRACIÓN DE JUSTICIA



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE JACA

Pza. Ferial, s/n Jaca

Jaca

Teléfono: 974 36 00 75, 974 36 09 03 Email.:mixto1jaca@justicia.aragon.es

OR050

Sección: Sección AC Proc.: **PROCEDIMIENTO**

ORDINARIO (DERECHO AL HONOR - 249.1.2)

N°: **0000497/2023** NIG: 2213041120230000887

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica (personas jurídicas) https://sedejudicial.aragon.es/

SENTENCIA Nº 000033/2024

En Jaca, a 12 de marzo del 2024.

Vistos por la Ilma. **Dña SILVIA MARTIN JIMENEZ**, Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE JACA de Jaca y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario (Derecho al honor - 249.1.2) nº 0000497/2023, seguidos ante este Juzgado a instancia de **Dña.**, representada por el Procurador D. JOAQUIN SECADES ALVAREZ y asistida por el Letrado D. JUAN LUIS PEREZ GOMEZ-MORAN, contra **CLUB INTERNACIONAL DEL LIBRO MARKETING DIRECTO SL**, en rebeldía procesal, sobre derecho al honor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia por la que 1) Se declare que la demandada ha vulnerado el derecho al honor del actor por la inclusión ilegítima de sus datos personales en un fichero de morosos obligando a la misma a estar y pasar por esta declaración. 2) Que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a indemnizarle en la cantidad de 6.000,00 € euros o, subsidiariamente, en la cantidad que se fije por SS³. 3) Todo lo



anterior con el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda y con el interés procesal desde el dictado de la sentencia. 4) Se condene a la demandada al abono de las costas causadas.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal, compareciese en autos asistida de Abogado y Procurador contestara aquélla, lo cuál no verificó, por lo que por diligencia de ordenación de 27 de noviembre de 2023 se le declaró en rebeldía procesal.

TERCERO.- Precluido el trámite de contestación de la demanda y declarada la rebeldía, se convocó a las partes a la celebración de audiencia previa, para cuyo acto se señaló el día 12 de marzo de 2024. Al acto compareció la actora y el Ministerio Fiscal, la demandada no compareció. La parte actora y el Ministerio Fiscal realizaron las manifestaciones oportunas y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Por S.Sª se admitieron las pruebas propuestas y siendo esta exclusivamente documental no impugnada, se dio por terminado el acto quedando los autos vistos para Sentencia conforme al art. 429.8 LEC.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRPRELIMINAR.- Objeto de la controversia.

Nos encontramos ante un juicio ordinario en el que se debate la existencia de una intromisión en el derecho al honor de Dña.

, por parte de Club Internacional del Libro Marketing Directo, S.L., así como, por consiguiente, esta última resarza al actor en la cantidad de 6.000,00 € en concepto de daños morales.

Es cuestión controvertida el cumplimiento de los requisitos legal y jurisprudencialmente establecidos para que sea lícita la inclusión en el



fichero de solvencia patrimonial de los datos personales de la afectada, en este caso, la Sra. Revelo, la existencia de previo requerimiento de pago, de daños y perjuicios basado en las consultas efectuadas por terceros.

PRIMERO.- Art. 18.1 CE y el principio de calidad de los datos.

El art. 18.1 CE dispone: "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen".

El honor consiste en la dignidad personal, reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona, lo que supone que este derecho fundamental tiene dos dimensiones: una externa, referida a la fama, el prestigio o la estima que otras personas tienen respecto del titular del derecho, y otra interna, vinculada a la autoestima y la propia consideración.

Debe tenerse en cuenta que la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos recoge la posibilidad de que sea sometido a ciertas restricciones previstas por la Ley, necesarias en una sociedad democrática y con una finalidad legítima, como es la protección de la reputación o los derechos fundamentales ajenos, como es el reconocido en el art. 8 de dicho Convenio (CEDH).

Para enjuiciar si hay intromisión ilegítima en el derecho al honor hay que decidir si la inclusión de los datos personales en el registro o fichero correspondiente ha respetado la normativa sobre protección de datos de carácter personal, contando con el soporte de dos pilares básicos: el primero es el principio de calidad de datos, que aúna los criterios de exactitud, adecuación, pertinencia y proporcionalidad de los datos en relación con la finalidad que la ley asigna a este tipo de ficheros; y el segundo es el elevado nivel de exigencia que impone el hecho de tratarse de datos recogidos sin consentimiento del afectado (por lo que su tratamiento solo será legítimo si se justifica la satisfacción de un interés legítimo y autorizado por la ley) y con una considerable potencia lesiva.

Los criterios de exactitud, adecuación, pertinencia y proporcionalidad tienen los siguientes contornos definitorios, conforme a la doctrina: (i) el



criterio de la exactitud agrupa los requisitos que debe cumplir la deuda: cierta, vencida, exigible e impagada; (ii) el criterio de la adecuación se relaciona más con el cumplimiento de otros requisitos legales, como el requerimiento previo; (iii) los criterios de pertinencia y de proporcionalidad se tratan conjuntamente en la valoración de la conducta, normalmente del acreedor, pero también del responsable del fichero.

SEGUNDO.- Exactitud.

Para determinar si se ha cumplido el principio de calidad de los datos no es necesaria la remisión a otro litigio en el que determinar si el demandante es o no deudor. Si existe un primer procedimiento, no se produce en el posterior litigio de protección del derecho al honor el efecto de preclusión propio del art. 400 LEC (STS 741/2014, de 19 de noviembre). Ha entendido la doctrina igualmente que no es necesaria la previa existencia de una resolución judicial que declare que el demandante es deudor porque, en sentido contrario, el tratamiento de datos puede ser lícito aunque la demanda judicial hubiera resultado desestimada, por ejemplo, por razones procesales y no de fondo.

El art. 20 LOPDGDD establece que, salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras y de crédito cuando se cumpla (entre otros) el requisito de que la deuda sea cierta, vencida y exigible, y su "existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes".

Se trata de una presunción *iuris tantum* de licitud del tratamiento de los datos ("salvo prueba en contrario") aplicable ante la falta de formalización de la oposición del deudor a través de los cauces institucionales (judicial, administrativo o ADR vinculante), de modo que cualquier otra vía de oposición documentada puede activar ese mecanismo de prueba en contra que puede desdecir la licitud del tratamiento por falta de certeza de la deuda.



En el presente caso, se insinúa que se cuestiona que la deuda por la que se acuerda la inscripción sea cierta, vencida, líquida o exigible; sin embargo, no se ha indicado el motivo por el que la mencionada deuda no reuniría tales cualidades.

El art. 217.2 LEC atribuye al actor la carga de acreditar los hechos en que fundamente las pretensiones de su demanda, por lo que se entiende cumplido este requisito de exactitud.

TERCERO.- Adecuación.

En relación con el requisito de requerimiento previo al deudor, lo que exige el vigente art. 20.1.c LOPDGDD para que opere la presunción de licitud en el tratamiento de los datos es que el acreedor haya informado al afectado, ya en el contrato, ya en el momento de hacer el requerimiento de pago, acerca de la posibilidad de incluir la deuda en los sistemas de información crediticia en los que participe. La obligación de hacer un previo requerimiento de pago como tal solo resulta del art. 38.1.c RPD, al que solo afectaría la disposición derogatoria, apartado 3, de la LOPDGDD en la medida en que se entienda incompatible con la propia ley o con el RGPD.

La STS 945/2022, de 20 de diciembre, analiza esta cuestión y concluye que no existe tal derogación, puesto que no hay incompatibilidad entre las dos regulaciones, pero que ya no es indispensable que en ese requerimiento de pago se advierta al deudor de la posibilidad de comunicar sus datos al fichero si tal advertencia se ha hecho ya al celebrar el contrato, como ocurrió en el recurso que resuelve esa sentencia.

Las obligaciones que se imponen al acreedor son, por tanto, la de informar al afectado, en el contrato o en el momento de requerir el pago, acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquellos en los que participe y requerir el pago al deudor con carácter previo a la comunicación de sus datos al fichero y estará obligado a conservar documentación suficiente que acredite el cumplimiento de tal requisito.

No consta en autos el contrato que vinculaba a las partes, por lo que no se puede tener por probado si en él se hacía referencia a la posibilidad



de comunicar los datos a ficheros de cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias. Tampoco consta requerimiento posterior donde se advirtiera de dicha consecuencia para el caso de no atender el pago de la deuda.

Al no haber quedado acreditados estos extremos, conforme al art. 217.1 y 3 LEC, no puede tenerse por cumplido el requisito.

CUARTO.- Pertinencia y proporcionalidad.

Se ha de valorar en este punto la conducta del acreedor y no tanto del fichero, toda vez que no es parte del presente procedimiento.

La doctrina de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo parte de tres ideas básicas: (i) los datos comunicados a los registros deben ser aptos para enjuiciar la solvencia; (ii) no puede legitimarse la utilización de dichos registros por los acreedores como presión injustificada para que el deudor acabe aceptando una deuda cuya existencia o cuantía discute, por miedo al coste que, en términos de descrédito personal y denegación del acceso al sistema crediticio, le puede suponer la inclusión de sus datos en un fichero de esta naturaleza; y (iii) la simple inexactitud en la cuantía de la deuda no significa per ser la vulneración del derecho al honor.

Como se ha indicado anteriormente, no se ha aportado el contrato que ligaba a las partes, ni el requerimiento de pago o apercibimiento de inscripción en el fichero.

Y el importe de la deuda impagada puede considerarse en aras de valorar la proporcionalidad de la inclusión. Se trataba de 540,00 €. El hecho de que la deuda sea de escasa cuantía no implica que el dato no sea pertinente. Así lo explica la STS 672/2014, de 19 de noviembre, que considera que el impago de una pequeña deuda (en el caso eran quinientos euros), siempre que reúna los requisitos de certeza y exactitud y no esté sujeta a una controversia razonable, puede ser indicativo de la insolvencia del deudor, con más razón si cabe que el impago de una deuda de mayor cuantía. Y es que, como ya se ha indicado, la justificación de los ficheros no se limita a cuidar de que las empresas puedan otorgar crédito



con garantías, sino que también se extiende a la evitación de sobreendeudamiento.

A pesar de ello, al no cumplirse el requisito estudiado en el fundamento de derecho anterior, procede declarar que ha existido intromision ilegítima en el derecho al honor de la demandante.

QUINTO.- Consecuencias indemnizatorias.

De conformidad con la *STS 130/2020, de 27 de febrero*, el marco normativo de referencia es la *LO 1/1982*, por lo que la existencia del perjuicio se presume siempre que se acredite la intromisión ilegítima (*art. 9.3 LO 1/1982*), tratándose de una presunción *iuris et de iure* que en consecuencia no admite prueba en contrario.

Por otro lado, ni son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico, ni la cuantía de la deuda disminuye por sí misma la importancia del daño.

El daño moral comprende la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas. En este segundo plano, se tendrá en cuenta: (i) la divulgación que ha tenido el dato y, en particular, si la difusión está limitada a los empleados de la empresa acreedora y los del responsable de fichero o si, por el contrario, el dato ha sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos; (ii) en todo caso, la falta de consultas de los datos o la falta de prueba sobre las consecuencias patrimoniales que haya podido tener la inclusión no excluye el daño moral, sino que solo sirve para moderar su cuantía; (iii) el tiempo de inclusión de los datos; (iv) el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados; y (v) tampoco excluye el daño moral la falta de constancia de que la inclusión haya impedido al perjudicado el acceso a créditos o servicios.

La base del daño moral indemnizable es el sufrimiento psíquico que concurre en situaciones como el impacto espiritual, la impotencia, la



zozobra (como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre), la ansiedad, la angustia y otras situaciones similares.

En el presente caso, la inclusión en el fichero se ha prolongado durante cuatro años y siete meses en los ficheros Asnef y Experian. Durante ese tiempo, se han producido 155 consultas en el fichero Experian y 3 en los 6 últimos meses, en el caso del fichero Asnef.

La cancelación de las inscripciones no fue particularmente complicada y tuvo lugar, tras requerimiento de la actora, en fecha 6 de marzo de 2024.

Indica la actora que como consecuencia de ello ha sufrido un daño patrimonial, pues se le han denegado créditos por entidades de crédito que han consultado tales inscripciones. Si bien no ha quedado acreditado un daño patrimonial individualizado, se tiene en cuenta esta circunstancia, en atención al tiempo de inclusión y el elevado número de consultas.

Por otro lado, debe valorarse también la circunstancia de haberse practicado la inscripción en dos ficheros diferentes, lo cual incrementa el perjuicio moral.

En virtud de todo ello, procede estimar la demanda.

SEXTO.- Intereses.

Resulta de aplicación el art. 1100.1, 1101 y 1108 CC, así como el art. 576 LEC, este último por disposición legal y sin necesidad de condena a ello en Sentencia.

SÉPTIMO.- Costas.

Resulta de aplicación el art. 394.1 LEC, al haberse estimado la demanda, por lo que se hace imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente y general aplicación,

MINISTRACIÓN DE JUSTICIA



FALLO

ESTIMAR la demanda de Dña.

, representada por el Procurador D. JOAQUIN SECADES ALVAREZ y, en consecuencia, **DECLARAR** que la demandada **CLUB INTERNACIONAL DEL LIBRO MARKETING DIRECTO, S.L.,** ha vulnerado el derecho al honor de la actora por la inclusión ilegítima de sus datos personales en un fichero de morosos obligando a la misma a estar y pasar por esta declaración.

Como consecuencia lo anterior, **CONDENAR** a la demandada a indemnizar a la actora en la cantidad de **SEIS MIL EUROS** (6.000,00.-€), que se incrementarán en el interés legal desde la fecha de interpelación judicial, con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese en legal forma a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la presente resolución no es firme y contra ella cabe recurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, presentando escrito ante este Tribunal en el que deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación además de citar la resolución que recurre y los pronunciamientos que impugna.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

LA JUEZ